



**Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías**

**PROBLEMÁTICA DEL “DERECHO AL OLVIDO” FRENTE A LAS
LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
EN FACEBOOK: RETOS Y PROPUESTA**

DAVID ANDRÉS AGUIRRE SORIANO

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho, comunicaciones y Nuevas Tecnologías

N.º 8, Diciembre de 2012. ISSN 1909-7786

Problemática del “derecho al olvido” frente a las licencias de propiedad intelectual en facebook: retos y propuestas*

David Andrés Aguirre Soriano**

RESUMEN

En las redes sociales digitales como *facebook*, circula un sinnúmero de datos personales, como fotografías, información personal catalogada como sensible, sobre la cual existe un vacío en su protección, respecto de la caducidad propia de tales datos y el denominado “derecho al olvido”, en casos en que dicha información personal sea de contenido negativo para el titular o un tercero vinculado, toda vez que los contratos de adhesión propuestos por dicha red social, resultan incompatibles con los mencionados criterios, circunstancia que merece ser analizada a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, para dilucidar las posibles medidas que conlleven a superar tal problemática.

ABSTRACT

In online social networks as *facebook*, circulating countless personal data, for example, photographs, classified as sensitive personal information, above which there is a gap in its protection, on the caducity of such data and the so-called “right to oblivion”, in cases where such personal information is negative for the content owner or a related third, because the adhesion contracts proposed by such social network, are incompatible with the mentioned criteria, a fact that deserves to be analyzed in the light applicable law, to elucidate the possible measures that lead to overcome this problem.

KEYWORDS: Habeas data, Right to oblivion, Personal data, Photography, Privacy, Intimacy, Negative information.

* El presente trabajo surge de la transversalidad de la institución jurídica de protección de *datos personales* cada vez más entronizada en áreas como la *propiedad intelectual*, que para efectos de las redes sociales digitales se hace indesligable

** Abogado, egresado de la Universidad la Gran Colombia - Bogotá, investigador en derecho económico, comercial y de las nuevas tecnologías, consultor independiente. Actualmente estudiante de posgrado en derecho financiero de la Universidad del Rosario. Autor del artículo científico “*El posible impacto de la patentabilidad del software en la economía colombiana*” publicado en el No. 6 de la revista “Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías” (2011), de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Bogotá - Colombia. Para consultar la revista visitar: <http://derechoytics.uniandes.edu.co/> Autor del artículo científico: “*Medios probatorios de la responsabilidad civil en materia de canal e – trading*”, publicado en el No. 48 de la revista: “Derecho Privado” (2012), de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Bogotá - Colombia. Para consultar la revista visitar: <http://derechoprivado.uniandes.edu.co/> Correo electrónico: davico_1972@hotmail.com/ aguirre.david@ur.edu.co .

PALABRAS CLAVE: habeas data, derecho al olvido, dato personal, fotografía, vida privada, intimidad, información negativa.

SUMARIO

Introducción – I. BASE LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y HABEAS DATA EN LAS REDES SOCIALES - II. LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN FACEBOOK - III. PROBLEMÁTICA DE DICHAS LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESPECTO DEL DENOMINADO “DERECHO AL OLVIDO” - IV. ¿TÉCNICAMENTE PARA FACEBOOK ES POSIBLE ELIMINAR DICHAS FOTOGRAFÍAS UTILIZADAS Y NO ELIMINADAS POR UN TERCERO CON QUIEN HAN SIDO COMPARTIDAS? - A. *Formulación de principios rectores para el manejo de fotografías en redes sociales* - 1. La punibilidad del uso de fotografías por un tercero, vencido el término de caducidad previsto para este dato personal en el banco de información de la red social digital, como posible solución - 2. Definiciones legislativas que reconozcan el derecho al olvido en redes sociales, incorporadas a la legislación de habeas data que amplíen dicho criterio, esto incorporado a las licencias de propiedad intelectual como posible solución - B. *¿Por qué no suscribir tratados bilaterales o multilaterales con el país domicilio del proveedor de contenido - red social digital?*- CONCLUSIÓN - Bibliografía

Introducción

El desbordado desarrollo tecnológico, y en particular la llegada del Internet, plantean una manera distinta de abordar el mundo, el comercio, la información, las distancias y las relaciones¹.

La sociedad de la información y el conocimiento, a través de herramientas como Internet y las redes sociales digitales, es un valioso recurso para el acceso e intercambio de información, propagación de ideas, participación ciudadana, diversión e integración social, especialmente a través de las redes sociales. Los niños, niñas y adolescentes y, en general, las personas tienen cada vez mayor acceso a distintos sistemas de comunicación, que permiten obtener los beneficios que ellos representan, pero que a su vez trae consigo riesgos para los derechos fundamentales, para la vida privada, el honor, el buen nombre y la intimidad, entre otros, de los cuales se pueden derivar abusos sobre las personas como discriminación, explotación sexual, por citar algunos.²

A su vez, los mundos virtuales y las redes sociales digitales se constituyen como un espacio virtual, en el que "ocupar un lugar físico" implica la compartibilidad de información y contenidos,

como pueden ser las creaciones multimedia, creaciones a través de programas de computador, textos, imágenes, fotografías; etc.

De esta manera, las redes sociales digitales plantean para la ciencia jurídica nuevos retos tales como la protección de la propiedad intelectual, sobre los contenidos compartidos por los usuarios en dicha plataforma y, a su vez, la protección de datos personales como las fotografías, con fundamento a instituciones jurídicas derivadas como el "derecho al olvido".

El objetivo del presente trabajo es, a través del análisis jurídico orientado desde la propiedad intelectual y el derecho informático, dilucidar y plantear una posible solución al problema surgido del uso por parte de un *tercer usuario de la plataforma de Facebook*, de un contenido compartido por el *usuario titular* en la misma, verbigracia una fotografía entendida jurídicamente como dato personal³ que, a su vez, contenga información negativa para el *usuario* o para un

1 Los mundos virtuales como género y las redes sociales como especie, en la actualidad fungen como una respuesta a la necesidad humana de relacionarse socialmente, tal como es el precepto aristotélico que concibe al hombre como *antro zoon politikon* es decir un ser social y por ende político por naturaleza, que tiende a relacionarse y asociarse por su misma condición humana. (Aristóteles, 1943, pp. 23-24).

2 Puede confrontarse con las *Consideraciones Generales del Memorandum de Montevideo* sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, Instituto de Investigación para la Justicia, Montevideo, 2009.

3 En Colombia la ley 1266 de 2008 no define la fotografía como un dato personal sensible, mientras que la nueva ley estatutaria 1581 de 2012, *por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*, en su artículo quinto (5) prevé los datos biométricos, entre otros, como un dato personal sensible, entendiéndose dato personal sensible todo aquel que puede afectar la intimidad del titular o cuyo uso pueda generar su discriminación. Asimismo, entendiéndose por dato biométrico toda sustracción del contexto biológico del ser humano, esto puede ser una impresión decadaltilar, una huella digital, una fotografía, una reseña del iris; etc.

"Ley 1581 de 2012: Título III, Categorías especiales de datos. Art. 5. Datos sensibles: Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos." (Artículo declarado exequible en Sentencia C - 748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Revisión de Constitucionalidad de Proyecto de Ley Estatutaria.)

tercero y que por efecto de dicha imagen genere afectación para la integridad moral, honor o buen nombre, según el contexto social, familiar, cultural; etc., del o los afectados. Esto sumado a que dicho contenido negativo a través de la licencia de propiedad intelectual planteada por Facebook en su clausulado, tenga vocación de perennidad, atentando así contra el “derecho al olvido”,⁴ derecho que implica que sobre dicha

información de contenido negativo para la persona se pueda exigir su remoción, para que de esta manera se materialice la temporalidad de la información, derivando en que esta no tenga vocación de permanecer por siempre, esto planteado dentro de la institucionalidad jurídica del *habeas data*.

El “derecho al olvido” se desprende del derecho de *habeas data*, que tiene como piedra angular la *temporalidad* y, por ende, la *caducidad* de la información negativa acerca de un titular de la misma, que aterrizado al esquema de las redes sociales digitales, compromete el derecho fundamental a la intimidad y al buen nombre, en el manejo de datos personales sensibles de los usuarios titulares de información y no usuarios titulares de información, por parte de las *redes sociales digitales*, toda vez que el *derecho al*

La Real Academia de la Lengua define la *biometría*, como el estudio mensurativo o estadístico de los fenómenos o de los procesos biológicos (Ortega, 2010, p. 86). Es decir, un dato biométrico es una muestra de un fenómeno corporal, que sirve para identificar a una persona, un dato biométrico puede ser una exploración de retina, una impresión dactilar, una muestra verificable de voz, o algún tipo de muestra morfológica de alguna parte del cuerpo, capturada por ejemplo en una fotografía, etc. (Deane, et ál, 1995, pp. 225 – 231; Prins, 1998, pp. 159 – 165; Adams, 2000, pp. 8 – 11; Grippink, 2001, pp. 154 – 160; Ashbourne, 2001, pp. 6 - 7).

La información biométrica se clasifica para su estudio en: *biometría estática*, que comprende las características físicas (rostro, huella dactilar, palma de la mano, retina, ADN) y *biometría dinámica*, que comprende las características comportamentales (forma de firmar, tono de voz) de las personas para poder establecer o autenticar la identidad de cada sujeto. Tales datos personales dan lugar a los sistemas de autenticación humana o HAS (*Human Authentication System*) y a los sistemas biométricos de autenticación o BAS; (*Biometric Authentication System*) en el primero quien efectúa la autenticación compara, entre otras variables, la cara, el pelo y la voz de la persona, con la información que previamente tiene almacenada sobre ella en una base de datos, el resultado de la autenticación depende del juicio de valor de la persona que hace la comparación; en el segundo, el reconocimiento es automático sin la intervención de una persona que realice la comparación, como sucede en el HAS. El reconocimiento facial es un método de autenticación biométrica, que se materializa con la captura del rostro de una persona en una fotografía, a través de una cámara, imagen de la cual se puede extraer elementos particulares tales como; características de las facciones, que luego se comparan con un banco de datos de imágenes en el que previamente está la foto de la persona que se busca identificar (Remolina, 2011, pp. 226 - 229).

- 4 El *derecho al olvido* es un auténtico derecho, derivado del derecho del *habeas data*, que es el derecho fundamental de todo ciudadano a conocer, rectificar y actualizar la información que se ha recogido sobre sí en bancos de datos, dicha garantía con, entre otros fines, el de sustraer la vida privada de cada persona de la publicidad, escarnio u otras turbaciones. Asimismo, la Corte Constitucional como intérprete autorizado a partir de la sentencia T - 414 del 16 de junio de 1992, MP. Ciro Angarita Barón, providencia que será analizada más adelante con mayor detalle, edifica un precedente consolidado, sobre la necesidad que información personal como es la financiera de connotación negativa, tuviera un término de caducidad definido, teniendo en cuenta la relación entre la protección de las prerrogativas

del sujeto y la eficacia del denominado *derecho al olvido*. Criterio al que la alta corporación ha venido siendo fiel, por casi dos décadas, tal como se evidencia en la sentencia C - 1011 del 16 de Octubre de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño. (P.156)

La alta corporación en la citada sentencia, en torno al dato personal considera que: “por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de “personas virtuales” que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales. || De otra parte, es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido” (Sentencia T - 414 de 1992).

Siguiendo con esta misma línea jurisprudencial, la alta corporación acoge en la sentencia C - 748 de 2011, el denominado *derecho al olvido*, retomando lo expresado en la sentencia C - 1011/08, con el fin de incluir el principio de *temporalidad de la información*, presente en la ley 1266 de 2008, art. 4, lit. d); pero, aparentemente ausente en la nueva ley 1581 de 2012, dentro del principio de *finalidad* (L.1581/011, art. 4, lit. b), considerando la Corte que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y a los estándares internacionales, el principio de *finalidad*, implica también un ámbito temporal, es decir, que el periodo de conservación de los datos *personales no exceda* del necesario para alcanzar la necesidad con que se han registrado, reconociendo así en esta última providencia el *derecho al olvido* como un auténtico derecho derivado del derecho del *habeas data* (Sentencia C - 748 del 6 de Octubre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 167).

olvido en dichas redes sociales y su flagrante desconocimiento dentro de las licencias de propiedad intelectual, que facultan a Facebook a utilizar los contenidos, en la actualidad determinan una flagrantemente vulneración de los criterios de protección, propios de la institución jurídica del *habeas data*, circunstancia que debe ser abordada a través de política legislativa.

Metodológicamente se va a realizar dicho análisis primero desde la propiedad intelectual, asociada a los contenidos compartidos en la plataforma de la red social en cuestión, para identificar de qué manera el clausulado de dichas licencias excluye la posibilidad de exigir que la información negativa contenida en fotografías sea removida para, de esta manera, plantear la circunstancia en la que se encuentran los usuarios y terceros afectados con una fotografía entendida jurídicamente como dato personal, de contenido eventualmente negativo para ellos, y si sobre ellos podría operar el “derecho al olvido”⁵.

5 El profesor Nelson Remolina Angarita, en el marco de la intervención de la Universidad de los Andes, en la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de *habeas data* del año 2007, concluye diciendo: “la esencia del derecho al *habeas data*, se traduce en que la persona controle lo que sucede con sus datos personales, independientemente de si los mismos son públicos, privados o semiprivados” (Sentencia C - 1011 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño, p. 22).

Para el profesor Vittorio Frosini, la defensa de la intimidad frente a las computadoras, frente a las bases de datos y, en fin, frente a las nuevas tecnologías de la información, se configura como una garantía de la “libertad informática”, es decir, como el principio de la reserva de los datos personales en los archivos electrónicos, y como la facultad de control reconocida al ciudadano sobre su tratamiento electrónico, su uso y circulación (Rengifo, 2004, p. 158 y Upegui, 2003, p. 76).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana: el denominado “derecho al olvido” se desprende del derecho de *habeas data*, este se fundamenta en el criterio de la temporalidad y caducidad de la información, de ahí que la información negativa acerca de una persona no tiene vocación de ser eterna y, en consecuencia, después de algún tiempo, debe desaparecer total mente del banco de datos respectivo (Sentencia T- 119 del 16 de Marzo de 1995, MP. José Gregorio Hernández Galindo).

I. BASE LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y HABEAS DATA EN LAS REDES SOCIALES

La propiedad intelectual en las redes sociales, así como el sistema de protección de datos personales, tiene como base legal disposiciones propias del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, sin tener en cuenta el domicilio del usuario transnacional, dado que el domicilio de *Facebook*, *Twitter*, *Hi - fi*, *My space*, *Google plus*, *Orkut*, *Google buzz*, *Sonico*, entre otras redes sociales, está situado dentro de dicho país.

De igual manera, para efectos judiciales derivados de asuntos de propiedad intelectual en los que el demandante es un usuario transnacional y el demandado es un *proveedor de contenido*⁶ - *red social digital*, la legislación aplicable será la del lugar del demandado y el juez competente será el del domicilio del mismo, de conformidad con el criterio doctrinal de derecho internacional privado *lex loci protectionis* (De Miguel Asensio, 2007, pp. 377-378).

La disposición rectora que fundamenta legalmente los elementos de esta clase de contratos en lo referente a la propiedad intelectual respecto de los contenidos compartidos por los usuarios, es la denominada como: *Digital Millenium Copy Right Act (DMCA)* en apartes como su título II. *Limitación de la responsabilidad de los (ISP) Internet Services Providers por las infracciones*

6 Una vez que un *proveedor de contenidos* abre una cuenta con un *proveedor de servicios en línea*, puede cargar páginas *web* en un sitio físicamente ubicado en el servidor de ese proveedor, tales contenidos almacenados pasan a través de la infraestructura de un *proveedor de red (ISP)* que es quien posibilita la conexión con Internet. (Lipszyc, D. 2001, p. 84)

al derecho de autor por parte de sus suscriptores⁷, sección 202. Limitaciones y eximentes en la responsabilidad por la infracción al derecho de autor de sus suscriptores.⁸

Asimismo, las disposiciones rectoras que conforman en Estados Unidos el cuerpo normativo de protección de datos personales son: *un conjunto de leyes sobre privacidad*⁹ y *la ley del sistema de preservación de datos de los Estados Unidos*¹⁰. Disposiciones que; respecto de la primera carece totalmente de un sistema de protección de datos personales en redes sociales digitales; por ende, no hace presencia de ninguna manera en las condiciones de prestación de servicio de compartibilidad de información en redes sociales digitales y respecto de la segunda, en cuanto a preservación de datos, incluye su espíritu en las condiciones de prestación de servicio, en lo concerniente a la obligación del ISP de preservar copias en un servidor de seguridad con el fin de colaborar con cualquier posible investigación por parte de las autoridades. Tal como se puede ver en el artículo 2.2 de las condiciones:

Art. 2.2 Compartir el contenido y la información: [...] Cuando eliminas contenido de PI, éste es borrado de forma similar a cuando vacías la papelera o papelera de reciclaje de tu computador. No obstante, entiendes que es posible

que el contenido eliminado permanezca en copias de seguridad durante un plazo de tiempo razonable (si bien no estará disponible para terceros)¹¹.

II. LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN FACEBOOK

Dichas licencias de propiedad intelectual en las cuales el usuario (que adquiere la calidad de licenciante) de la plataforma de dicha red social, utiliza esta con el fin de compartir sus contenidos generados como pueden ser fotografías, y a su vez licencia a facebook (que adquiere la calidad de licenciataria) para que este exhiba dichos contenidos en su plataforma, tiene los siguientes elementos:

Este contrato de adhesión (*tipo click wrap*)¹² establece en su clausulado, artículo 2.1:

Compartir el contenido y la información: [...] Para el contenido protegido por derechos de propiedad intelectual, como fotografías y vídeos (en adelante, contenido de PI), nos concedes específicamente el siguiente permiso, de acuerdo con la configuración de la privacidad y las aplicaciones: nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser sub-otorgada, sin royalties, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI que publiques en Facebook o en conexión con

7 DMCA, Title II. Online copyright infringement liability limitation Act

8 DMCA, Title II, section 202. Limitations on liability for copyright infringement

9 Privacy Act of 1974, Privacy Protection Act, (PPA) Usa patriot Act, Right to Financial Privacy Act, (RFPA) and others. <http://www.mcafee.com/us/regulations/north-america/us/federal/>,

10 US Data Preservation System, Title 18, U.S.C., section 2703(f).

11 Tomado de la versión oficial en español. <http://www.facebook.com/legal/terms>.

12 "Click wrap" es la expresión inglesa que hace referencia a la voluntad emitida electrónicamente, con solo hacer "click de ratón" en un símbolo o recuadro, de la interfaz en la que el sujeto interactúa con la computadora, usualmente presente en el modo de perfeccionamiento de los contratos de adhesión, en los cuales el destinatario de la oferta manifiesta su consentimiento a través del denominado *click wrap* (Brizzo, 2001, p. 105, citado por Arrubla, 2009, p. 377).

Facebook (en adelante, licencia de PI). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se ha compartido con terceros y éstos no lo han eliminado.

Con base a dicho clausulado se entiende tácitamente concedida una licencia de propiedad intelectual con la mera publicación del contenido por el usuario en dicha plataforma; y, de igual manera, se entiende tácitamente revocada dicha licencia de PI con la mera eliminación del contenido, pero... no será tan sencillo si este está siendo utilizado por un tercero, y este no decide eliminarlo, de esta manera dicha información contenida en una fotografía para el caso que ocupa este trabajo, seguirá en la plataforma; entonces, vuelve la inquietud sobre; si el contenido publicado es una fotografía y esta bajo el criterio del habeas data es un dato personal, y este a su vez contiene información negativa para el usuario¹³ ¿en estas condiciones contractuales el afectado podrá exigir la remoción de dicha información contenida en base de datos alguna? Por otro lado, para el caso en que la persona objeto de la afectación en su integridad moral, honor o buen nombre producto de dicha imagen de contenido negativo, sea un tercero¹⁴ según su contexto social, cultural; etc.,

13 Ej. Caso 1. Un sujeto A, usuario de Facebook, aparece en una fotografía que contiene una imagen, en la que este se encuentra compartiendo en un evento social, con un sujeto B; A usuario de Facebook, decide subirla a su propia cuenta, pero transcurrido un tiempo, la solvencia moral de B, es puesta en duda ante la opinión publica por una condena judicial, por un delito X, generando una afectación sobre el buen nombre de A.

14 Ej. Caso 2. Un sujeto A, no usuario de Facebook, aparece en una fotografía que contiene una imagen en la que este se encuentra, en un evento propio de su vida íntima; un sujeto B, usuario de Facebook, quien accede a esta fotografía, decide subirla a su cuenta, sin la autorización de A, generando una afectación sobre la vida privada de este, sometiéndola a escarnio o turbaciones.

el clausulado prevé muy audazmente en su artículo 5.7:

Protección de los derechos de otras personas: [...] Si recopilas información de usuarios: deberás obtener su consentimiento previo, dejar claro que eres tú (y no Facebook) quien recopila la información y publicar una política de privacidad que explique qué datos recopilas y cómo los usarás.

Según lo anterior, todo usuario que utilice la plataforma de Facebook para compartir una información contenida en una fotografía para el caso concreto, si en dicho contenido aparece la imagen de un tercero, el usuario que publica la fotografía deberá solicitarle autorización al tercero previamente para tal fin, eximiéndose así Facebook de cualquier posible exigencia o reclamo por parte de dicho tercero, bien sea que se indemnice algún perjuicio, o que la información negativa contenida en dicha fotografía sea removida, como se puede ver en el siguiente artículo 15.2:

Conflictos: [...] Si alguien interpone una demanda contra nosotros relacionada con tus acciones, tu contenido o tu información en Facebook, te encargará de indemnizarnos y nos librarás de la responsabilidad por todos los posibles daños, pérdidas y gastos de cualquier tipo (incluidos los costes y tasas legales razonables) relacionados con dicha demanda.

Como se puede ver estas licencias de propiedad intelectual están estructuradas sobre medidas, previendo hasta el más mínimo detalle a favor de Facebook.

III. PROBLEMÁTICA DE DICHAS LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESPECTO DEL DENOMINADO “DERECHO AL OLVIDO”

A lo largo de este trabajo se ha tenido como referente de análisis y punto de partida, el contrato de licencia de propiedad intelectual en Facebook dado que es la relación jurídica que en primera medida vincula al usuario y al ISP.

La licencia de propiedad intelectual en la que el proveedor de contenido - *red social digital*, Facebook funge como licenciataria, que se encuentra contenida en el articulado 2 y 5 de las condiciones de prestación del servicio que, como ya se había mencionado anteriormente, tiene como marco legal disposiciones estatales de la DMCA, merece el análisis jurídico con base a la legislación que define sus elementos, sobre un posible desarrollo dentro de esta tipología de contrato de la figura denominada como “derecho al olvido”.

En primer lugar, el aspecto central consiste en tener claro que por definición legal el tratamiento de datos personales normalmente implica la recolección, almacenamiento, uso, circulación, y eliminación del dato personal.¹⁵ Quien realice cualquiera de las anteriores actividades se ve obligado a cumplir ciertas obligaciones legales, pautas jurisprudenciales y principios internacio-

nales sobre protección de datos personales (Remolina, 2011).

Con base al ilustrativo criterio tomado, Facebook funge como fuente¹⁶ y a su vez operador¹⁷ de información, dado que este como fuente entrega directamente información a los usuarios con quienes el usuario titular comparte los contenidos y no a través de un operador distinto a su misma plataforma; por lo tanto, ostenta la doble condición, por ende, debe asumir su doble responsabilidad frente al usuario titular de dicha información, o terceros titulares.¹⁸

16 Ley 1266 de 2008, art. 3, lit. b): Responsabilidad de fuentes de información: por ser quien conoce o almacena directamente datos personales de los titulares de la información, responde por que la información suministrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, que genere certeza y no induzca a error.

17 Ley 1266 de 2008, art. 3, lit. c): Responsabilidad de operadores de información: por ser quien recibe de la *fuentes de información*, datos personales sobre los titulares de la misma y por ser quien los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, es responsable de garantizar la protección de los derechos del titular, como el “derecho al olvido”.

18 Para efectos de la ley 1581 de 2012, art. 3, literal e), los términos: *fuentes de información* y *operador de información*, son reemplazados en su definición por los términos *responsable del tratamiento* y *encargado del tratamiento*, que para efectos prácticos se podría decir, según criterio interpretativo de la sentencia C - 748 de 2011, que si el *encargado del tratamiento* es un delegado del *responsable del tratamiento*, entonces bajo la dinámica de la ley 1266, dicho *encargado* fungiría como una especie de *operador de información* y el *responsable* como una especie de *fuentes de información*.

Para la alta corporación el *encargado del tratamiento* es la persona natural o jurídica pública o privada, que por si misma o en asocio con otros, realiza el tratamiento de datos personales por cuenta del *responsable del tratamiento, evidenciando claramente una delegación por parte del responsable*. Asimismo el *responsable del tratamiento* es la persona natural o jurídica pública o privada, que por si misma o en asocio con otros, decide sobre la base de datos y/o el tratamiento de los mismos, por tanto se podría afirmar que el *responsable* es el propietario de la base de datos, como ocurre en otras legislaciones. Por otro lado, para la alta corporación, el concepto de *responsable del tratamiento*, puede cobijar tanto a la *fuentes* como al *usuario*, en los casos en que dichos agentes tengan la posibilidad de decidir sobre las finalidades del tratamiento y los medios empleados para el efecto, verbigracia para ponerlo en circulación o usarlo de alguna manera. (Sentencia C - 748 de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, P. 165 - 166)

15 Puede verse el criterio que la Corte Constitucional sigue manejando en su línea jurisprudencial, como se evidencia en la sentencia: C - 748 del 6 de octubre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 165.

El problema consiste en que dichas licencias al parecer reposan sobre un supuesto técnico muy discutible, de imposibilidad de reconocer contenidos y proceder a eliminarlos, al afirmar que esta licencia de propiedad intelectual no se revocará tácitamente con la mera eliminación del contenido, si terceros usuarios la están utilizando o compartiendo, de lo cual surge la imperiosa necesidad de buscar la previsión del “derecho al olvido” en dicha licencia¹⁹, derecho al que tiene lugar el usuario en caso que este requiera bajo intereses personales que dicha información sobre si sea eliminada de manera efectiva de la plataforma de la red social digital, como banco de datos, por considerar que dicha información afecta su honra o buen nombre, así como muy acuciosamente Facebook prevé la condición de que los contenidos permanecerán en servidores de seguridad sin acceso a terceros, como se lo ordena la ley de preservación de datos de los Estados Unidos (US Data Preservation System).

Esta ausencia de definición legislativa en materia de habeas data en el país domicilio de Facebook, (EEUU.) sobre “derecho al olvido” en redes sociales, coloca en total estado de desprotección e indefensión al usuario y eventual consumidor del servicio de compartibilidad de información prestado por el proveedor de contenido - Facebook, en lo inherente a sus derechos fundamentales y dignidad humana que subyacen en su derecho a la intimidad, buen nombre; etc.

El “derecho al olvido” según Pablo Palazzi (1997, pp. 1-33) “[...] es el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado [...] En aras de preservar la intimidad y el buen nombre del sujeto”. Criterio que acoge la Honorable Corte Constitucional colombiana,²⁰ para fundamentar doctrinalmente su posición frente a la caducidad de la información negativa, en materia financiera.

Tal criterio adoptado por la Corte Constitucional, viene de una línea jurisprudencial, que la alta corporación ha venido desarrollando, toda vez que desde la sentencia T - 414 del 16 de junio de 1992, MP. Ciro Angarita Barón, se fijan criterios sobre la necesidad de contar con un término de caducidad de la información, considerando que la irrupción de las nuevas tecnologías de la información, permiten que tales datos personales sean incorporados en archivos y bancos de datos, que en mayor medida exponen al individuo al innegable control social de determinados actos, generando una suerte de “encarcelamiento del alma” del mismo, asimismo la Corte considera que una información negativa acerca de un individuo no tiene vocación de perennidad, y por ende después de un tiempo razonable las personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

Siguiendo la misma línea la alta corporación en sentencia T - 577 del 28 de octubre de 1992, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, considera que

19 Puede revisarse el artículo 2.1 de las condiciones de prestación del servicio.

20 Confrontar con la sentencia C - 1011 de 2008, P. 160 y ss, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Revisión de constitucionalidad de proyecto de ley estatutaria.

una información recolectada, procesada o transferida, abarca el fuero interno, espiritual y psicológico de una persona, por lo tanto tal poder que ejerce un particular respecto de otro, asimilable a una forma de “justicia privada”, de someterlo a control social y posible sanción moral y/o muerte civil, con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona, debe limitarse a un término de tiempo prudencial, retomando y asumiendo la validez de las reglas planteadas por la Corte en la ya citada sentencia T - 414 de 1992, sobre la existencia de un “derecho al olvido”.

Posteriormente, en la sentencia T - 110 del 18 de marzo de 1993, MP. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte siguiendo la misma tendencia, reiteró los mismos argumentos, extraídos de la ya citada providencia T - 557 de 1992, considerando que la libertad en la administración de datos personales, independientemente del propósito que tenga, se encuentra limitada por las garantías constitucionales del concernido, es decir que el derecho y el deber de recibir y proporcionar información veraz, existe mientras, subsista el termino de caducidad de la información negativa, que corre a partir de la verificación del cumplimiento de un hecho, ya que una vez vencido este termino, dicha información debe ser actualizada y rectificada en las centrales de información, so pena de atentar contra el buen nombre e intimidad del individuo concernido.

En ese mismo sentido la expresión jurisprudencial mas elaborada, sobre protección de los derechos del titular y existencia de un termino de caducidad de la información negativa contenida sobre tal en las centrales de información, se encuentra en las sentencias SU - 082 de 1995 y SU - 089 de 1995, asimismo la alta corporación hace referencia a las características atri-

buides a la información considerada sensible y no sensible, y fija criterios interpretativos sobre el alcance del derecho de habeas data, identificando dentro de su contenido las facultades de; *conocer la información personal contenida en las bases de datos, solicitar la actualización de dicha información a través de la inclusión de nuevos datos, y requerir la rectificación de la información no ajustada a la realidad.* En esta providencia, la Corte en observancia de los argumentos contenidos en los precedentes jurisprudenciales anteriores, retoma la necesidad del carácter temporal de la información negativa, que para el caso del reporte crediticio negativo, aunque no lo considera como una información sensible que irrumpa en la intimidad personal y familiar del titular, y en observancia a que el riesgo crediticio es de interés general, dado que los recursos colocados, son del ahorro del publico, la Corte ratifica su posición de que tal información negativa debe ser *integral, veraz y actualizada*, y por consiguiente *temporal*, con el objeto de que una vez desaparecidas las causas que justificaron su acopio y administración, el titular del dato personal pueda recuperar su buen nombre comercial, factor que irrumpe en la vida económica del concernido. La existencia de dicho término de caducidad, es razonable en aras de evitar el abuso de poder informático y preservar las sanas prácticas crediticias, protegiendo el interés general.

En Colombia el mencionado “derecho al olvido” se encuentra previsto dentro de la institucionalidad jurídica del habeas data²¹ que, si bien es

21 Véase, Sentencia T - 119 de 1995, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; del derecho de habeas data se ha desprendido el llamado “derecho al olvido”, según el cual “las informaciones negativas acerca de una persona, no tienen vocación de perennidad y en consecuencia después de algún tiempo deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo”, sujetando esta información a unos límites razonables de caducidad.

una figura transversal en el derecho interno en materias como datos financieros, datos sobre antecedentes penales, disciplinarios²²; etc., en materia de propiedad intelectual y habeas data en redes sociales se encuentra la dificultad debido a que estas plataformas tienen su propietario en Estados Unidos, y este a su vez no tiene representación legal en Colombia, naturalmente solo les aplica la legislación ya mencionada para efectos de asuntos administrativos y jurisdiccionales, y si le sumamos que Facebook en su clausulado prevé cual será el juez competente para cualquier asunto judicial, no es mucho lo que se pueda hacer al respecto, para exigir con base a legislación colombiana de habeas data.

Artículo 15.1.: “Conflictos: [...] Resolverás cualquier demanda, causa de acción o conflicto (colectivamente, demanda) que tengas con nosotros surgida de o relacionada con la presente Declaración o exclusivamente con Facebook en un tribunal estatal o federal del condado de Santa Clara. Las leyes del estado de California rigen esta Declaración, así como cualquier demanda que pudiera surgir entre tú y nosotros, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes. Aceptas dirigirte a la competencia por razón de la persona de los tribunales del condado de Santa Clara, California, con el fin de litigar dichas demandas.

Debido a la extraterritorialidad del Internet y de estos servicios, surgen graves desventajas para el usuario y a la vez un muy oscuro panorama de soluciones para dicho fenómeno, dado que al parecer técnicamente hay una enorme dificultad para que Facebook pueda eliminar di-

cho contenido que se encuentre eventualmente utilizado por terceros y este a su vez no decida eliminarlo,²³ a primera vista se podría afirmar que la solución estaría en que Facebook pensando en la temporalidad de la información, decidiera impedir a terceros no cobijados con impedimento de privacidad, la utilización de las fotografías, pero esto desnaturalizaría dicho servicio de compatibilidad de contenido e información propio de las redes sociales.

IV. ¿TÉCNICAMENTE PARA FACEBOOK ES POSIBLE ELIMINAR DICHAS FOTOGRAFÍAS UTILIZADAS Y NO ELIMINADAS POR UN TERCERO CON QUIEN HAN SIDO COMPARTIDAS?

Pese a la aparente imposibilidad técnica del ISP, de reconocer y eliminar un contenido, este sí podría hacerlo. Técnicamente para el dueño de la plataforma sí es posible reconocer y eliminar dichas fotografías, dado que como bien lo estipula el artículo 2 de las condiciones de prestación del servicio, Facebook almacena copias de seguridad en servidores a los que no tienen acceso terceros, de conformidad con la ley de protección de datos personales de los Estados Unidos, en la que se impone la obligación a Facebook, de conservar copias de seguridad por un término mínimo de tres meses con el fin de garantizar evidencia para efecto de posibles investigaciones por parte de las autoridades administrativas o judiciales, por posibles infracciones de los usuarios.

22 Véase, Sentencia C - 1066 del 3 de Diciembre de 2002, derecho al olvido en materia de antecedentes disciplinarios.

23 Léase el artículo 2.1 de las condiciones de uso de la plataforma facebook.

De esta manera, con dichas copias de seguridad Facebook, podrá realizar un reconocimiento de *patrones digitales* o subsidiariamente de *meros contenidos*, a través de los patrones digitales de cada fotografía y en su defecto, en caso que la fotografía haya sido “sombreada”, “pasteleada” o sufra cualquier alteración en sus patrones digitales, pero, su contenido perdure, el reconocimiento se realice a través del mero contenido para, de esta manera, este pueda eliminar dicha información que se considere, información negativa para el usuario.

Seguro dicha operación sería bastante dispendiosa y costosa en términos técnicos y económicos para Facebook; pero, tranquiliza saber que por lo menos cabe la posibilidad de imponer dicha obligación al proveedor del contenido - *red social*, aunque dicha posibilidad sea remota, respecto de los costos que implicaría dicha imposición legal para el dueño de la plataforma y para el mercado, corresponderá el debido análisis económico del proyecto de disposición.²⁴

A continuación se plantea una posible solución, de la que se analizan los pros, los contras, su posible aplicación y conveniencia.

A. Formulación de principios rectores para el manejo de fotografías en redes sociales

Posiblemente, a través de las agencias formuladoras de principios y criterios se planteen principios sobre un *habeas data* internacional que obligue a los estados domicilio de las pla-

taformas y ojalá a los estados en los que sus habitantes son usuarios de dichas plataformas a desarrollar legislación que mitigue dicha violación al derecho al olvido en redes sociales²⁵, como podría ser:

* Condiciones y términos a partir de los cuales empiece a correr la caducidad concretamente de las fotografías, en los bancos informáticos de dichas plataformas, una vez el usuario afectado informe²⁶ al proveedor del contenido - *red social* de la afectación en su dignidad y buen nombre, que se está viendo mancillado con dicha fotografía para que, de esta manera, en el caso que los

25 Esto ojala armónicamente articulado con las recomendaciones hechas en el 2009 en el seno del *Memorándum de Montevideo* sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, dado que dichas recomendaciones utilizan como referente normativo fundamental la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (CDN), instrumento ratificado por todos los países de la región, para lo concerniente a niños, niñas y adolescentes usuarios de redes sociales digitales.

Verbigracia, recomendación No. 24 de dicho *Memorándum*: “Toda red social digital, sistema de comunicación o base de datos debería contar con formas de acceso a la información, rectificación y eliminación de datos personales, para usuarios y no usuarios tomando en cuenta las limitaciones de la ley. Toda red social digital debe elaborar una política accesible a los usuarios en materia de conservación de la información, en virtud de la cual los datos personales de los usuarios que han desactivado su cuenta sean suprimidos totalmente de los servidores del servicio, tras un periodo de tiempo razonable. Asimismo se debería eliminar la información de no usuarios, considerando un límite razonable de conservación cuando han sido invitados a ser parte de las redes. Las redes sociales digitales no deben utilizar la información de no usuarios.....”

Dicho *Memorándum* en sus consideraciones finales dice: No. 31 “Las recomendaciones señaladas para niños, niñas y adolescentes se extiendan a otras personas (mayores de edad) que en razón de su condición personal se encuentre en una posición de vulnerabilidad.....” según lo que cada legislación entienda por tal.

Léase el *Memorándum* completo.

26 El texto de las condiciones de prestación del servicio de compartibilidad de la información prevé la posibilidad de que un usuario afectado informe a Facebook, sobre infracciones con las que se está viendo afectado, pero esta posibilidad se limita a propiedad intelectual, es indispensable incorporar la posibilidad que un usuario informe a la red social digital, sobre presuntas infracciones contra sus derechos inherentes al *habeas data*, como el derecho al olvido.

24 Léase los presupuestos fundamentales del análisis económico del derecho Posner (2011, p. 44).

terceros sigan utilizando y, por ende, absteniéndose de eliminar dicha información previa notificación, se vean incursos en sanciones como la suspensión o cancelación total de la cuenta, o en *ultima ratio* en un tipo penal de violación y utilización ilegal de datos personales, que debe ser ampliado al panorama de las fotografías entendidas como dato e información personal compartido en la plataforma de Facebook.

1. La punibilidad del uso de fotografías por un tercero, vencido el término de caducidad previsto para este dato personal en el banco de información de la red social digital, como posible solución

La fijación de términos de caducidad de los datos, en los bancos de información de los proveedores de contenido - *red social digital*, contados a partir del momento en que el usuario afectado le informe, de la afectación en su dignidad y buen nombre, que se está viendo mancillado con dicha fotografía, por un lado y por otro la ampliación de este tipo penal se hace necesaria como *ultima ratio* ante la inminente talanquera que existe para materializar el derecho al olvido, e incluir en el clausulado de la licencia de propiedad intelectual de Facebook, la obligación de eliminación de fotografías previa notificación, con la base legal eventualmente formulada y adoptada, al tercero con quien se comparta la información. Pero, esta legislación solo operaría en primera medida para los países domicilio de las plataformas, y para los países domicilio de usuarios que decidan adoptar dichos principios rectores en su derecho interno.

Esta hipótesis anterior resulta un poco compleja dado que este es un gran proceso de transformación jurídica, que a su vez requiere de un gran proceso político, sobre todo si se pretende vincular al sinnúmero de países domicilio de usuarios, que en terreno práctico sería casi toda la esfera terrestre, y si dichos principios se limitan al estado domicilio del proveedor de contenido - *red social digital*, la punibilidad solamente operaría bajo el criterio de territorialidad de la ley penal, es decir aplicaría dentro del estado domicilio de la plataforma, creando así un distinto tratamiento para “usuarios infractores” ubicados en el país domicilio de la plataforma y usuarios transnacionales, fomentando la violación de datos personales desde afuera, y, por ende, la punibilidad como solución quedaría prácticamente descartada.

Salvo si se pensara en la posibilidad de una legislación penal del domicilio de la plataforma de la red social digital, en tutela del bien jurídico de la información personal, que incluya un tipo penal, de sujeto activo determinado o calificado que penalice al proveedor de contenido - *red social digital*, que omita el reconocimiento, notificación a implicados y posible eliminación de contenidos compartidos en su plataforma, una vez vencido dicho término de caducidad de la información en sus bancos de datos.

2. Definiciones legislativas que reconocan el derecho al olvido en redes sociales, incorporadas a la legislación de *habeas data*²⁷ que amplíen dicho criterio, esto incorporado a las licencias de propiedad intelectual como posible solución

Visto desde la perspectiva de la legislación de propiedad intelectual y de *habeas data* del domicilio del proveedor de contenido - *red social digital*, esta sí podrá cobrar extraterritorialidad a través del clausulado de las licencias de propiedad intelectual, previa adopción legislativa e incorporación de dichos principios formulados por una agencia formuladora tal como la UNIDROIT, la OMPI o la UNCITRAL.

Dicho clausulado puede estar ubicado como un nuevo inciso del artículo cinco del clausulado, titulado; *Protección de los derechos de otras personas* y así incorporar el término exacto de caducidad de dichos datos en los bancos de información de la plataforma, que puede ser un término de un mes contado a partir de que el usuario eliminó el contenido, informó a la red social digital, de la posible infracción y concomitantemente la plataforma notificó al tercero o a los terceros con quien se ha compartido la información, de su deber de eliminarla.

De lo anterior, si dicho tercero decide dentro de este hipotético término de un mes no eliminarla, podría ser sancionado con la suspensión parcial de la cuenta o con la cancelación total de la misma, en caso de reincidencia.

Así las cosas, si dicho usuario renuente, considerado para efectos de este trabajo como un tercero no elimina dicha fotografía, previa notificación por parte del proveedor de contenido - *red social digital*, una vez vencido el término de caducidad previsto para esta información²⁸, este no solo podrá sancionar a dicho usuario renuente con la suspensión o cancelación de su cuenta, sino también podrá eliminar las copias existentes en dicha cuenta o cualquier otra como medida previa, una vez vencido el término previsto para que el usuario lo elimine.

B. ¿Por qué no suscribir tratados bilaterales o multilaterales con el país domicilio del proveedor de contenido - red social digital?

En razón a la extraterritorialidad del servicio de compartibilidad de información y contenidos, prestado por las plataformas de las redes sociales, de nada serviría que para el caso de Colombia, se suscribiera un tratado con EEUU., el cual prevea instrumentos de cooperación para garantizar el mencionado “derecho al olvido” de los colombianos en la plataforma de Facebook, si el tercero que está utilizando la fotografía renuente a eliminarla se encuentra en Thailandia; pues, el tratado como fuente de obligaciones relativas, tendría efecto vinculante solo para las partes suscriptoras en el tratado y no para terceros estados domicilio del usuario presunto infractor.

Multilateralmente ocurre lo mismo, el tratado solamente genera efecto vinculante para los

27 Incorporable, vía formulación de una disposición especializada sobre “*privacidad y redes sociales digitales*”.

28 Léase el ítem 1 del presente trabajo.

estados suscriptores del tratado, “garantizando” el fin perseguido solo dentro de un reducido segmento.

V. CONCLUSIONES

Tranquiliza saber que técnicamente Facebook podría eliminar dichas informaciones de contenido negativo, depositadas en fotografías a través de la figura del reconocimiento de patrones digitales o de simples contenidos, los costes de dicha hipotética imposición legal, no solo para Facebook sino para las demás redes sociales digitales naturalmente deben ser objeto del respectivo análisis económico del derecho y las políticas.

Los instrumentos jurídicos deben orientarse bajo principios emanados de una agencia formuladora, tal como puede ser la UNIDROIT, la OMPI o la UNCITRAL, que definan los términos de temporalidad de la información en dichas plataformas, así como la responsabilidad de la red social, objeto de análisis; Facebook, como fuente y operador de información. Lo anterior sin descuidar las recomendaciones hechas por el *Memorandum de Montevideo* sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes.

Una vez instaurados dichos principios que rijan la protección de datos personales en redes sociales digitales, los estados domicilio de las plataformas de las redes sociales digitales, tendrán que adoptar en su legislación tanto de propiedad intelectual como de protección de datos

personales, disposiciones que deriven en la inclusión de la figura “derecho al olvido” dentro de las condiciones de prestación del servicio.

Esto en un clausulado expreso que defina un término de caducidad de las fotografías una vez la red social digital, reconozca los patrones digitales o en su defecto el contenido, (es decir, individualice las fotografías) que dio lugar a la infracción del “derecho al olvido” y notifique al usuario que la esté utilizando del deber de eliminarla, so pena de que Facebook, para el caso, remueva el contenido negativo con implicaciones sancionatorias, como la suspensión o cancelación total de la cuenta del usuario re-nuente.

Asimismo, defina los instrumentos idóneos para solicitar la remoción del contenido negativo, tanto por parte del usuario titular de la información, como por otras personas no usuarias, titulares de información de contenido negativo, representado en fotografías.

Siempre privilegiando que la vida privada de una persona debe sustraerse de cualquier publicidad, escarnio u otras turbaciones, para que la intimidad puesta en juego en los sistemas de la información sea objeto de especial protección.

Bibliografía

- Aristóteles (1943). *La Política*. (2da. ed.). Argentina: Espasa - Calpe.
- Arrubla, J. (2009). *Contratos Mercantiles*. (2da. ed.). Medellín: Diké.

- Cano, J. (2010). *El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia: conceptos, retos y propuestas*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Corte Constitucional, sentencia: T - 414 del 16 de junio de 1992, MP. Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional, sentencia: T - 577 del 28 de octubre de 1992, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional, sentencia: T - 110 del 18 de marzo de 1993, MP. José Gregorio Hernández Galindo,
- Corte Constitucional, sentencia: T - 119 del 16 de marzo de 1995, MP. José Gregorio Hernández Galindo
- Corte Constitucional, sentencia: C - 1011 del 16 de Octubre de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, sentencia C - 748 del 6 de Octubre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Data Protection Act, of year 1998.
- De Miguel Asensio, P. (2007). Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. VII, pp. 375 - 406: La *lex loci protectionis* tras el reglamento de "Roma II", Universidad Complutense de Madrid, Madrid, Consultado el 14 de Diciembre de 2012 de: http://eprints.ucm.es/8055/1/DE_MIGUEL_ASENSIO_-_AEDIPr2007.pdf
- Departamento de derecho económico. (2000). *Colección de derecho económico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Digital Millenium Copyright Act, (DMCA) of year 1998.
- Gómez Sierra, F. (2010). *Constitución Política de Colombia (comentada)*. Bogotá: Leyer.
- Ley estatutaria 1266 de 2008, "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".
- Ley estatutaria 1581 de 2012, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".
- Lipszyc, D. (2001). *Revista de derecho privado* (26). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Memorándum de Montevideo* sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes. (Realizado en el 2009).
- Montealegre, E. (Coor.) (2004). *Anuario de derecho constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ortega, J. (2010). *Contratación, notarios y firma electrónica*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Temis.

- Posner, R., Landes, W. y Kelman, M. (2011). *Análisis Económico del Derecho*. Bogotá: Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana e Instituto Pensar.
- Remolina, N. "Cloud computing" y protección de datos personales: aunque la información esté en la nube, la responsabilidad se asume en la tierra. www.ambitojuridico.com, Consultado el 20 de septiembre de 2011, de: http://www.ambitojuridico.com/Buscar.asp?pag=2&NoReg=&swAdelante=&atras=&Adelante=&Id_Materia=&id_tema=&Buscar=nelson+remolina
- Remolina, N. y Gómez, A. (2011). *Derecho & Tic 10.0*. (GECTI). Bogotá: Ediciones Uniandes y Editorial Temis.
- Ríos, W. (2009) *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Temis.
- Universidad de los Andes, Facultad de derecho. (2006). *Revista de derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías* (2). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Upegui, J. (2003). *IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- www.habeasdata.org.co
- www.gecti.org
- www.lawrencelessig.org
- www.eff.org (Electronic Frontier Foundation)
- www.creativecommons.org/licenses
- <http://conflictuslegum.blogspot.com/2011/11/bibliografia-revista-de-revistas-aedipr.html>